



Roj: **STSJ GAL 4798/2022 - ECLI:ES:TSJGAL:2022:4798**

Id Cendoj: **15030330042022100403**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **06/07/2022**

Nº de Recurso: **15439/2021**

Nº de Resolución: **438/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA DOLORES RIVERA FRADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR Comunidad de Galicia, 10-3-2021,  
STSJ GAL 4798/2022**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4**

**A CORUÑA**

SENTENCIA: 00438/2022

-Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

**Correo electrónico:** sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

**N.I.G:** 15030 33 3 2021 0001157

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015439 /2021 /

**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

**De D./ña.** Angustia

**ABOGADO** ANTONIO LOSADA BERNARDEZ

**PROCURADOR** D./D<sup>a</sup>. AMPARO GONZALEZ MARTINEZ

**Contra** D./D<sup>a</sup>. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

**PONENTE:** D<sup>a</sup> MARIA DOLORES RIVERA FRADE PRESIDENTA

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>**

**MARIA DOLORES RIVERA FRADE PTDA.**

**FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA**

**MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO**



A Coruña, seis de julio de dos mil veintidós.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15439/2021, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por D<sup>ña</sup>. Angustia, representada por la procuradora D<sup>ña</sup>. AMPARO GONZALEZ MARTINEZ, dirigido por el letrado D. ANTONIO LOSADA BERNARDEZ, contra RESOLUCION 10/03721 IRPF 2016-17-18 expediente administrativo NUM000 y acumulada. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARIA DOLORES RIVERA FRADE

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la partes recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 12.000 euros.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **PRIMERO .- Objeto del recurso contencioso-administrativo y motivos de la impugnación:**

Doña Angustia interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia de fecha 10 de marzo de 2021, que desestima las reclamaciones económico-administrativas número NUM000 y acumuladas, presentadas contra las liquidaciones provisionales por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, emitidas por la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación de VIGO de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por cuantías de 4.254,41, 5.291,59 y 4.105,37 euros, respectivamente.

En las liquidaciones practicadas por la Administración se aumentó la base imponible general debido a que, en la determinación del rendimiento de su actividad económica, en régimen de estimación directa, se dedujeron gastos que la AEAT no consideró deducibles de acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF).

El recurso presentado contra estos actos administrativos, y contra el acuerdo del TEAR que los declara conformes a derecho, se basa principalmente en la disconformidad mostrada por la actora frente al rechazo como gastos deducibles de determinados gastos que aquella consideran gastos de la actividad, como son los de la línea de telefonía móvil afecta de modo exclusivo a la actividad, los gastos derivados de la contratación de la comunicación por internet, y los gastos de peaje y combustible con motivo de sus desplazamientos para realizar peritaciones encargadas por compañías de seguros.

### **SEGUNDO.- Sobre los gastos de la línea de telefonía móvil, y de contratación de la comunicación por Internet:**

Lo que se trata de comprobar bajo este apartado es si una de las líneas de teléfono móvil contratadas por la actora, y la línea de Internet, están vinculadas exclusivamente a su actividad profesional, y no se ha demostrado que así sea, por mucho se trate de herramientas imprescindibles para su desarrollo, pues esto no impide que la misma línea de teléfono y la línea de conexión a Internet, puedan emplearse para uso privado.

El que la actora disponga de dos líneas de teléfono móvil no significa que una de ellas esté afecta de manera exclusiva a la actividad, sobre todo cuando en el presente caso con el examen de las facturas incorporadas al expediente administrativo se puede comprobar lo contrario. Así, en la factura con fecha de emisión 1 de enero de 2019, que se corresponde con el periodo de facturación de 1 a 31 de diciembre de 2018, hay llamadas efectuadas a través de la línea de teléfono Móvil L, en días no laborables, por ejemplo, el día 6 de diciembre se hacen hasta ocho llamadas, entre las 10:20 hasta las 18:58. También se envía un SMS el día 25 de diciembre. Al mismo resultado se llega con la lectura de la factura de 13 de enero de 2017, que se corresponde con el periodo de facturación del mes de diciembre de 2016, en el que aparecen registradas llamadas a través de



esa línea de teléfono móvil, en días no laborables, por ejemplo, el día 6 de diciembre se hacen cinco llamadas desde las 12:58 a las 19:22 horas.

La contratación del servicio de internet se hace conjuntamente con la contratación de esa línea móvil, de la otra línea móvil que la actora dice que es privada, y de la línea del teléfono fijo, por lo tanto, tampoco se puede afirmar que aquel servicio esté afecto exclusivamente a la actividad, requisito necesario para que pueda deducirse como gasto en el IRPF.

**TERCERO.- Sobre los gastos de peaje y combustible en los desplazamientos vinculados al desarrollo de su actividad profesional:**

Conforme a lo dispuesto en el 22 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los turismos solo estarán afectos a la actividad económica del empresario o profesional cuando sean necesarios para la obtención de ingresos y se usen "exclusivamente" en la actividad profesional, dado que, por un lado, el vehículo es un elemento patrimonial indivisible por lo que nunca podría dar lugar a una afectación parcial ( artículo 22.3 RIRPF) y, por otro, al no estar relacionado con las actividades excepcionadas en el artículo 22.4, su dedicación simultánea a la actividad económica o a la prestada por cuenta ajena aun cuando esta última junto con la particular fuese residual o irrelevante, determinaría su no afectación a la actividad en los términos legales exigidos en el marco del IRPF.

La deducibilidad de los gastos de peaje y combustible deben de correr distinta suerte que los de telefonía móvil e internet, pues respecto de aquellos el órgano de gestión se limita a decir que *"para que el vehículo tenga la consideración de elemento patrimonial afecto, sería necesaria su afectación exclusiva a la actividad, y sólo desde esta perspectiva podrían considerarse deducibles los gastos ocasionados por su utilización. No se considera probado este extremo"* con abstracción absoluta de un análisis de la documentación aportada, de la que al menos indiciariamente se pueden comprobar correspondencias entre los gastos de peaje registrados en la documentación, con los desplazamientos que figuran en las relaciones aportadas por la actora, incorporadas al expediente administrativo. Así sucede por ejemplo con el desplazamiento a Vigo el día 27 de noviembre de 2018, fecha en la que consta visita de unas grietas por obras, y un desplazamiento a Marcón para visita de la avería de una maquinaria, y estos desplazamientos se corresponden con los gastos por peaje ese día de Vigo Pontevedra, Pontevedra Carracedo. Lo mismo se puede decir de los desplazamientos justificados los días 10, 13 o 14 de diciembre, entre otros. O, de los desplazamientos del año 2016, el efectuado el día 2 de diciembre, que se corresponde con los gastos de peaje de ese mismo día de Vigo Pontevedra.

En fin, la prueba aportada demuestra los múltiples desplazamientos que tiene que hacer la actora en el desarrollo de su actividad, habiendo aportado cuadros explicativos de cada uno de ellos, con sus fechas y lugares de destino, aportando además documentos justificativos de su realidad, como las facturas de los gabinetes para los que trabaja, relación de desplazamientos a órganos judiciales para asistir a juicios, cédulas de citación, justificante de asistencia, etc., todo lo cual constituye un principio de prueba de la vinculación de los gastos que dedujo con la actividad que desarrolla, y que entonces exigía de la AEAT algo más, mucho más que decir que no se considera probada la afectación exclusiva de esos gastos con la actividad. No habiéndolo hecho de esta manera, ha de estimarse el recurso, debiendo la Administración aceptar como deducibles los gastos en concepto de peajes y combustible, con excepción, respecto de estos últimos, de los gastos facturados por el repostaje de gasolina, pues habiendo alegado la actora que utiliza el vehículo BMW 420D para uso exclusivamente profesional, y que solo pretende deducir los gastos de peaje y combustible de este vehículo, ello no es así, como lo demuestran, entre otras, la factura de 30 de enero de 2016, 14 y 28 de febrero de 2016, o la de 7 de marzo de 2016, por la compra de combustible "Efitec 95 Neo".

Por todo ello el recurso ha de estimarse parcialmente.

**CUARTO.- Sobre las costas:**

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. No se aprecian circunstancias en el presente caso que conlleven la utilización de la referida facultad.

Por lo expuesto,

**FALLAMOS:**



Que **debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por Doña Angustia contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de Galicia de fecha 10 de marzo de 2021, que desestima las reclamaciones económico-administrativas número NUM000 y acumuladas, presentadas contra las liquidaciones provisionales por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, emitidas por la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación de VIGO de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por cuantías de 4.254,41, 5.291,59 y 4.105,37 euros, respectivamente.

En consecuencia, **anulamos los actos impugnados**, debiendo practicar la AEAT una nueva liquidación en la que se **reconozcan como deducibles los gastos de peaje y combustible, con excepción de los que se correspondan con la compra de combustible "Efitec 95 Neo"**.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber, que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (BOE. del 6 de julio de 2016).

Así lo acordamos y firmamos.